



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

285

ADECUACION DEL ACUERDO DE COMPLEMEN
TACION No. 7B SUSCRITO EN EL SECTOR
DE APARATOS ELECTRODOMESTICOS, A LA
MODALIDAD DE ACUERDOS DE ALCANCE PAR
CIAL DE NATURALEZA COMERCIAL

ALADI/AAP.C/7B
24 de diciembre de 1982

Los Gobiernos de Argentina y Uruguay, signatarios del Acuerdo de Complemen
tación no. 7 suscrito con fecha 27 de agosto de 1968 en el sector de la industria
de bienes del hogar, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 1 del Con
sejo de Ministros, artículo octavo, convienen modificar los términos del referi
do Acuerdo de Complementación, con la finalidad de adecuarlo a la nueva modali
dad de acuerdos de alcance parcial, de naturaleza comercial, previstos por el Tra
tado de Montevideo 1980 y reglamentados por la Resolución 2 del Consejo de Minis
tros, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO I

Sector industrial

Artículo 1.- El sector industrial abarcado por el presente Acuerdo compren
de los productos que se individualizan a continuación, clasificados de conformi
dad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Código numérico	Descripción del producto
82.11.8.03	Partes y piezas no eléctricas para máquinas de afeitar, eléctricas, excepto carcasa y estuche
85.06.1.02	Enceradoras y lustradoras de piso de uso doméstico
85.06.1.99	Batidoras eléctricas de uso doméstico, portátiles o de mesa, combinadas o no, con sus respectivos accesorios
85.06.1.99	Cepillos de dientes eléctricos, con o sin acumulador, pilas o cargador
85.06.1.99	Cuchillos eléctricos de uso doméstico, con o sin acumulador, pilas o cargador
85.06.1.99	Licadoras cuya única función sea licuar, sin dispositivos ni accesorios para otros fines

//

Código numérico	Descripción del producto
85.06.1.99	Extractores de jugos de uso doméstico, sin dispositivos accesorios para otros fines
85.07.8.01	Partes y piezas eléctricas para máquinas de afeitar eléctricas, excepto cable y enchufe
85.12.1.02	Estufas eléctricas de uso doméstico, excepto los aparatos que permiten su utilización indistinta como calefactor o como ventilador
85.12.1.04	Tostadores de pan, eléctricos, para uso doméstico
85.12.1.07	Secadores de cabello con sus accesorios, exceptuando los de uso profesional
85.12.1.99	Calentadores eléctricos de agua, por acumulación de presión, llamados termotanques, hasta 100 lt. de capacidad
91.08.0.01	Mecanismos para relojes despertadores a cuerda, terminados (sin rubíes)
91.11.9.01	Muelles (cuerdas) para relojes despertadores a cuerda
91.11.9.02	Punteros para relojes despertadores a cuerda
91.11.9.99	Las demás partes y piezas para relojes despertadores a cuerda

CAPITULO II

Tratamientos aplicados a las importaciones

Artículo 2.- En el Anexo I se registran las preferencias, restricciones no arancelarias y demás condiciones acordadas por cada uno de los países signatarios para la importación de los productos negociados, así como los plazos de vigencia de las preferencias, toda vez que éstos se hubieran pactado.

Las preferencias registradas en dicho Anexo beneficiarán aquellos productos que lleguen al puerto o lugar de internación en el país de destino dentro del plazo de vigencia establecido para cada caso, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

Artículo 3.- Los productos comprendidos en el artículo 1 del presente Acuerdo deberán ser nuevos para gozar de los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el Anexo I.

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 4.- Las preferencias otorgadas para la importación de los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios y procedentes del territorio de los países signatarios.

//

Artículo 5.- Los productos comprendidos en el Anexo I serán considerados originarios de los países signatarios cuando cumplan con las disposiciones contenidas en el Anexo II de este Acuerdo.

Artículo 6.- A pedido de cualquier país signatario los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo podrán ser revisados con la finalidad, entre otras, de:

- a) Adaptarlos al desarrollo de la tecnología; y
- b) Ajustarlos a la evolución de nuevas condiciones de producción en los países signatarios.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que se aplique a la importación desde terceros países.

Toda vez que se modifique unilateralmente el tratamiento acordado en las negociaciones, de modo que signifique una situación menos favorable que la pactada, los países signatarios que se consideren afectados podrán solicitar la revisión de las preferencias registradas en el Anexo I con la finalidad de restablecer su eficacia.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 8.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente y en forma no discriminatoria, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la actividad productiva del sector industrial abarcado por el presente Acuerdo.

Las cláusulas de salvaguardia a que se refiere este artículo solamente podrán ser aplicadas al iniciarse el segundo año de vigencia del presente Acuerdo o después de transcurrido un año de su revisión y por el período de un año prorrogable por igual período.

Artículo 9.- Los países signatarios que hayan adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrán extender dichas medidas con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio de productos negociados en el presente Acuerdo.

Las medidas mencionadas en este artículo podrán ser aplicadas por el plazo de un año, prorrogable por iguales períodos consecutivos si persisten las causas que las originaron, debiendo ser atenuadas progresivamente hasta su total eliminación, a medida que mejore la situación que motivó su adopción.

//

Artículo 10.- Las medidas adoptadas en virtud de la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en los artículos 8 y 9 serán comunicadas a los países signatarios a través de sus Representaciones Permanentes en el Comité, dentro de los treinta días de su aplicación.

CAPITULO VI

Adhesión

Artículo 11.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 12.- Los países miembros de la Asociación que tengan el propósito de adherir al presente Acuerdo iniciarán las negociaciones a que se refiere el artículo anterior en un plazo máximo de ciento veinte días de comunicada su intención a los Gobiernos de los países signatarios a través de la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 13.- La adhesión se formalizará definitivamente una vez efectuada la negociación correspondiente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO VII

Denuncia

Artículo 14.- Cualquiera de los Gobiernos de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo después de un año de su participación en el mismo, contado a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo.

A tal efecto comunicará su decisión a los restantes Gobiernos de los países signatarios, por lo menos sesenta días antes del depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a las preferencias y demás tratamientos recibidos u otorgados, los cuales continuarán en vigor por un período de un año, o hasta el término de sus respectivos plazos de vigencia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO VIII

Países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 15.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e), las preferencias otorgadas en el pre

//

//

sente Acuerdo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Dichas preferencias se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo, cuando cumplan con las disposiciones relativas al régimen de origen establecidas en el Capítulo III de este Acuerdo.

CAPITULO IX

Convergencia

Artículo 16.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios derivados del presente Acuerdo.

CAPITULO X

Tratamientos diferenciales

Artículo 17.- El presente Acuerdo contempla los tratamientos diferenciales establecidos en el Tratado de Montevideo 1980 y en las Resoluciones del Consejo de Ministros. Asimismo, los tratamientos contenidos en dichas disposiciones jurídicas serán tenidos en cuenta en la aplicación, evaluación, modificación o ampliación que se convengan del mismo.

CAPITULO XI

Revisión

Artículo 18.- Los países signatarios revisarán anualmente el presente Acuerdo con la finalidad, entre otras, de:

- a) Ampliar el sector industrial;
- b) Negociar la incorporación de nuevos productos al Anexo I;
- c) Adoptar requisitos específicos de origen para los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II;
- d) Negociar la ampliación de las preferencias y eliminación de las restricciones no arancelarias que subsistan sobre los productos constantes en el Anexo I; y
- e) Retirar productos incluidos en el Anexo I, mediante el otorgamiento de adecuada compensación.

//

//

La revisión a que se refiere el presente artículo podrá realizarse en cualquier momento a solicitud de cualquiera de los países signatarios. Dicha solicitud será comunicada a los restantes países signatarios a través de sus respectivas Representaciones Permanentes en el Comité.

Artículo 19.- La revisión de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados, se efectuará antes de su vencimiento en la oportunidad que los países signatarios estimen conveniente.

Los países signatarios se dan por debidamente compensados por la caducidad de las preferencias pactadas con plazos de vigencia determinados al cumplirse los términos establecidos para cada caso en el Anexo I.

Artículo 20.- La revisión de los tratamientos a la importación realizada de acuerdo con lo previsto en este Capítulo beneficiará exclusivamente a los países que participen de su negociación.

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo 21.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración de tres años prorrogables por períodos iguales y consecutivos, salvo manifestación expresa en contrario de alguno de los países signatarios formulada con noventa días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Los Gobiernos de los países signatarios se comprometen a adoptar dentro del más breve plazo posible, las medidas necesarias para poner en vigor las preferencias registradas en el presente Acuerdo. Sin perjuicio de ello se entenderá que cada Gobierno sólo se beneficiará de las preferencias otorgadas una vez que lo haya puesto en vigor.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 22.- Los resultados de la revisión a que se refiere el Capítulo XI del presente Acuerdo, así como las modificaciones que se introduzcan por aplicación de las disposiciones contenidas en los Capítulos III y IV, se registrarán en protocolos adicionales al presente.

Artículo 23.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

//

Artículo transitorio.- Los países signatarios asumen el compromiso de proceder a la renegociación de las preferencias que se registran en el Anexo I antes del 30 de diciembre de 1983. La falta de renegociación en el término previsto de terminará la caducidad del presente Acuerdo.

//

sp

//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS PARA LA IMPORTACION
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

me ,

//

//

NOTAS

Uruguay

- a) Las importaciones de la República Oriental del Uruguay están gravadas además por un 1 por ciento correspondiente a la Tasa de Movilización de Bultos y un 4 por ciento correspondiente al Derecho Consular cuando ambos integran la ta sa global arancelaria.
- b) El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no dis criminatorio- del 10 por ciento, que grava la importación de toda mercadería y de todo origen, con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo ma yor (decreto no. 125/1977 de 2 de marzo de 1977).

Toda vez que se modifique el gravamen aplicable a terceros países el re sidual resultante de la aplicación de la preferencia acordada no podrá ser in ferior al 10 por ciento mínimo a que se refiere el párrafo anterior.

ABREVIATURAS

LI - Libre importación

//

//

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
82.11.8.03	Partes y piezas no eléctricas para máquinas de afeitar eléctricas, excepto carcaza y estuche	UR	82.11.90.20	LI	30	LI	-	
85.06.1.02	Enceradoras y lustradoras de piso de uso doméstico	AR	85.06.01.00.00	LI	38	LI	68	Triangulares de 3 cepillos, a velocidades uniformes
		AR	85.06.01.00.00	LI	38	LI	-	De uno o dos cepillos, excluidas las lustradoras-aspiradoras
85.06.1.99	Batidoras eléctricas de uso doméstico, portátiles o de mesa, combinadas o no, con sus respectivos accesorios	AR	85.06.03.00.00	LI	38	LI	68	Cuya única función sea batir, sin dispositivos accesorios para otros fines
		UR	85.06.01.99	LI	40	LI	75	Combinadas de múltiples funciones, con órganos intercambiables que permitan, además de batir, otras operaciones como ser: licuar, mezclar, picar carne, rallar, cortar, abrir latas, hacer pastas, afilar cuchillos, etc.

CC7

//

//

296

1	2	3	4	5	6	7	8	9
85.06.1.99	Cepillos de dientes eléctricos, con o sin acumulador, pilas o cargador	AR	85.06.04.00.00	LI	38	LI	68	
		UR	85.06.01.99	LI	40	LI	75	
85.06.1.99	Cuchillos eléctricos de uso doméstico, con o sin acumulador, pilas o cargador	AR	85.06.04.00.00	LI	38	LI	68	
		UR	85.06.01.91	LI	30	LI	67	
85.06.1.99	Licuadoras cuya única función sea licuar, sin dispositivos ni accesorios para otros fines	AR	85.06.03.00.00	LI	38	LI	68	Con exclusión de los vasos de vidrio
		UR	85.06.01.49	LI	40	LI	75	Con exclusión de los vasos de vidrio
85.06.1.99	Extractores de jugos de uso doméstico, sin dispositivos accesorios para otros fines	UR	85.06.01.91	LI	30	LI	67	Jugueras-centrifugadoras Otros extractores de jugos
			85.06.01.99	LI	40	LI	75	
85.07.8.01	Partes y piezas eléctricas para máquinas de afeitar eléctricas, excepto cable y enchufe	UR	85.07.90.30	LI	30	LI	-	
85.12.1.02	Estufas eléctricas de uso doméstico, excepto los aparatos que permiten su utilización indistinta como calefactor o como ventilador	AR	85.12.02.00.00	LI	38	LI	70	
85.12.1.04	Tostadores de pan eléctricos para uso doméstico	AR	85.12.05.99.00	LI	38	LI	79	
		UR	85.12.05.01	LI	30	LI	67	

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
85.12.1.07	Secadores de cabello con sus <u>ac</u> cesorios, exceptuando los de uso profesional	AR	85.12.03.00.00	LI	38	LI	55	
85.12.1.99	Calentadores eléctricos de agua, por acumulación de presión, <u>lla</u> mados termotanques, hasta 100 lt. de capacidad	AR	85.12.01.00.00	LI	38	LI	79	
91.08.0.01	Mecanismos para relojes desper tadores a cuerda, terminados (sin rubíes)	AR	91.08.00.00.02	LI	38	LI	79	
		UR	91.08.00.00	LI	70	LI	86	
91.11.9.01	Muelles (cuerdas) para relojes despertadores a cuerda	AR	91.11.00.00.90	LI	10	LI	100	
91.11.9.02	Punteros para relojes desperta dores a cuerda	AR	91.11.00.00.90	LI	10	LI	100	
		UR	91.11.00.00	LI	30	LI	67	
91.11.9.99	Las demás partes y piezas para relojes despertadores a cuerda	AR	91.11.00.00.02	LI	14	LI	100	
			91.11.00.00.99	LI	10	LI	100	
		UR	91.11.00.00	LI	30	LI	67	Excepto columnas de platinas y martillos de sonería

297

//

//

ANEXO II

CALIFICACION, DECLARACION, CERTIFICACION Y
COMPROBACION DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

//

//

CAPITULO I

Calificación de origen

PRIMERO.- Serán considerados originarios de los países signatarios:

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen exclusivamente materiales originarios de los países signatarios del presente Acuerdo.
- b) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los países signatarios del presente Acuerdo cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en las Nomenclaturas arancelarias nacionales o de la Asociación en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos de simple montaje, fraccionamiento, envasado y otras operaciones semejantes.
- c) Los productos que resulten de operaciones de montaje o ensamble realizadas en el territorio de un país signatario, utilizando materiales originarios de los países signatarios y de terceros países, cuando el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales que no sean originarios de los países signatarios no exceda del 50 por ciento del valor FAS de dichos productos.

SEGUNDO.- Los países signatarios podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen para la calificación de los productos negociados.

Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre los criterios generales de calificación establecidos en el artículo primero.

TERCERO.- En la determinación de los requisitos de origen a que se refiere el artículo segundo, así como en la revisión de los que se hubieren establecido, los países signatarios tomarán como base, individual o conjuntamente, entre otros, los siguientes elementos:

I. Materiales empleados en la producción.

a) Materias primas.

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias primas principales.

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.

II. Proceso de transformación o elaboración realizado.

//

//

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de países no signatarios en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso. Al aplicarse este procedimiento se considerarán también originarios de los países signatarios, la energía y el combustible utilizados en el proceso de producción así como la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos.

CUARTO.- La determinación y revisión de los requisitos de origen podrán realizarse a petición de parte. A esos efectos el país signatario que presente su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos específicos aplicables -en su opinión- al producto o productos de que se trate.

QUINTO.- A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo, las materias primas, productos intermedios y otros insumos originarios del territorio de uno de los países signatarios incorporados por otro de los países signatarios a la elaboración de determinado producto, serán considerados como originarios del territorio de este último.

SEXTO.- El criterio de máxima utilización de insumos (materiales) de países signatarios no podrá ser utilizado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales de dichos países signatarios, cuando a juicio de los mismos éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio.

SEPTIMO.- No son originarios de los países signatarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un país signatario por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichos procesos utilicen exclusivamente materiales no originarios de los países signatarios y consistan solamente en simples montajes o ensamblajes, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercancías u otras operaciones o procesos semejantes.

OCTAVO.- Se entenderá que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas utilizados en la elaboración de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo.

CAPITULO II

Declaración y certificación

NOVENO.- Para que la importación de las mercaderías incluidas en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el capítulo anterior.

DECIMO.- La declaración a que se refiere el artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercadería, certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

DECIMOPRIMERO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia, hasta que no entre en vigencia otro formulario aprobado por la ALADI.

//

DECIMOSEGUNDO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el artículo décimo.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

DECIMOTERCERO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterar se las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

DECIMOCUARTO.- Lo establecido en los artículos precedentes no excluye la aplicación de las disposiciones vigentes para cualquier país signatario en relación con las visas consulares.

CAPITULO III

Comprobación

DECIMOQUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

DECIMOSEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Una vez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el parágrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha de su recepción.

//

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Rodolfo C. Santos

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real